

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-28/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-20/2024, QUE DECLARA INEXISTENTES LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A FRANCISCO VILLA PADILLA, REGIDOR CON LICENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE ABASOLO, TAMAULIPAS, Y CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL CITADO MUNICIPIO, CONSISTENTES EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, ASÍ COMO EXISTENTE LA TRANSGRESIÓN A LAS REGLAS DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL EN MATERIA DE PROTECCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; E INEXISTENTES LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A RUBÉN CURIEL CURIEL, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL REFERIDO MUNICIPIO, CONSISTENTES EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, EQUIDAD E IMPARCIALIDAD; ASÍ COMO INEXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONSISTENTE *EN CULPA IN VIGILANDO*.

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-20/2024**, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Consejo Municipal: Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, de Abasolo, Tamaulipas.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

IETAM: Instituto Electoral de Tamaulipas.

La Comisión: La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas ¹ .
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
Lineamientos del INE:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
Morena:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría Ejecutiva:	Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. **Queja y/o denuncia.** El nueve de abril del año en curso, Mildreth Yeaniss Alvarado Domínguez, por su propio derecho, presentó denuncia en contra de
a) Francisco Villa Padilla, regidor del ayuntamiento de Abasolo, Tamaulipas, y candidato a

¹ De aplicación supletoria en la sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

presidente municipal del mismo municipio, por la comisión de las supuestas infracciones consistentes en promoción personalizada, contravención a las reglas de propaganda electoral relativas al principio del interés superior de la niñez, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad; **b)** Rubén Curiel Curiel, presidente municipal de Abasolo, Tamaulipas, por las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos y la consecuente vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda; y **c)** del *PRI* y *PAN*, por *culpa in vigilando*; solicitando, además, la adopción de medidas cautelares.

1.2. Radicación. Mediante acuerdo del once de abril del presente año, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-20/2024**.

1.3. Requerimiento y reserva. En el acuerdo referido en el numeral anterior, la *Secretaría Ejecutiva* se reservó el pronunciamiento respecto de la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Requerimiento. El once de abril de la presente anualidad, se le requirió a la denunciante que informara de manera específica los hechos e infracciones que le atribuyen a Rubén Curiel Curiel.

1.5. Desahogo de requerimiento. El diecisiete de abril de la presente anualidad, la denunciante desahogó el requerimiento señalado en el numeral que antecede, señalando que denuncia a Rubén Curiel Curiel por el supuesto uso indebido de recursos públicos y coacción al voto, derivado de su supuesta asistencia al registro de la candidatura de Francisco Villa Padilla ante la autoridad electoral.

1.6. Admisión, emplazamiento y citación. El trece de mayo de este año, mediante el Acuerdo respectivo, la *Secretaría Ejecutiva*, admitió el escrito de queja por la vía del procedimiento sancionador especial, ordenando emplazar a los denunciados, así como citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Audiencia de Admisión y Ofrecimiento de Pruebas, así como de alegatos. El dieciocho de mayo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.8. Turno a La Comisión. El veinte de mayo de este año, la *Secretaría Ejecutiva* remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

1.9. Sesión de La Comisión. En sesión celebrada el veintiuno de mayo de este año, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto de resolución que le fue presentado por la *Secretaría Ejecutiva*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM* ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es el órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

En el presente caso, se denuncia la probable transgresión a lo establecido en los artículos 301, fracciones I² y VII, y 304 fracción ³de la *Ley Electoral*, así como la probable omisión del deber garante de los partidos políticos de que las actividades de sus militantes y/o simpatizantes se ajusten al principio de legalidad, por lo que, de conformidad con el artículo 342, fracciones I, II y

² **Artículo 301.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
(...)

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

³ **Artículo 304.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:
III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

III⁴ de la ley citada, la queja en referencia debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al denunciarse en el presente caso la supuesta comisión de infracciones a la normativa electoral local, las cuales están relacionadas con el proceso electoral local ordinario 2023-2024, la competencia en razón de materia, grado y territorio se configura en favor de este órgano electoral.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El estudio de las causales de improcedencia es de oficio y de orden público, por lo tanto, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346⁵ de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente, el cual obra en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncia la realización de actos anticipados de campaña por parte de un candidato a un cargo de elección popular a nivel local, así como el uso de poder público para afectar la equidad de la contienda entre partidos y candidaturas y transgresión a las normas en materia de propaganda político electoral; asimismo, la omisión del deber garante por parte de dos partidos políticos de que las actividades realizadas por sus militantes y/o simpatizantes se ajusten al principio de legalidad, es decir, conductas previstas como infracciones en la normativa electoral.

⁴ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley;
o
III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

(...)

⁵ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. Los hechos denunciados son reparables, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción, así como ordenar el cese de la conducta infractora.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁶, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, los cuales obran debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por la promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se reconoce la personalidad de la denunciante presentando la queja por su propio derecho, en su carácter de ciudadana.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con este requisito, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que, a juicio de la parte denunciante, se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además, ofreció imágenes, ligas de internet y un dispositivo de almacenamiento USB.

⁶ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

5. HECHOS E INFRACCIONES DENUNCIADAS.

5.1. Infracciones atribuidas a **Francisco Villa Padilla**.

5.1.1. Que Francisco Villa Padilla difundió en el perfil de la red social Facebook “Francisco Villa Padilla”, su registro como precandidato al cargo de presidente municipal de Abasolo, Tamaulipas, por el *PAN*.

5.1.2. Que las publicaciones señaladas en el párrafo que antecede contienen imágenes de un niño y una adolescente, lo cual transgrede los *Lineamientos* y los *Lineamientos del INE*.

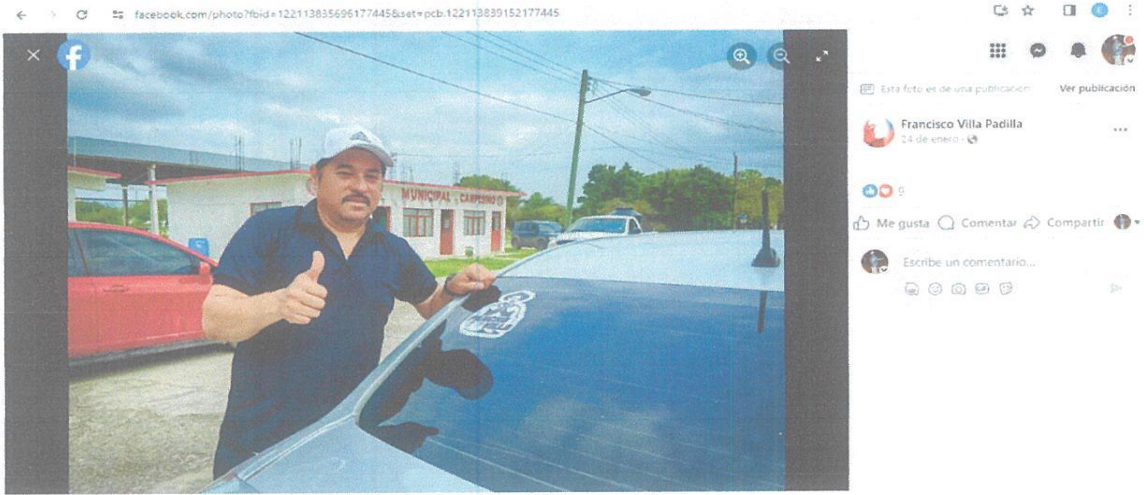
5.1.3. Que Francisco Villa Padilla ha colocado desde el veinticuatro de enero de este año, propaganda político-electoral, incurriendo en actos anticipados de campaña.

5.1.4. Que Francisco Villa Padilla distribuyó calcomanías del personaje revolucionario Pancho Villa.

5.1.5. Que el siete de marzo del año en curso, el C. Francisco Villa Padilla, a través de la red social Facebook o Meta “**Francisco Villa Padilla**” realizó invitación para que en punto de las 12:30 p.m., del día ocho de mismo mes y año, lo acompañaran en su registro, para acreditar lo anterior anexa las siguientes ligas electrónicas e imágenes:

- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid09kingnBseNpdYLWAsFwR5VjXtQfKPFrDTevWwaj4hzvd6Y8Wqp4DjhVqPW8EX2ijl&id=61555323377513
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122113763810177445&set=a.122111013194177445>





- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122125495730177445&sel=a.122111013194177445>
- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0AvRxxCV3Ps2poUa4QyN4Z7wNaLvqHvayaiSuzkAYkiF8fxvzrdtBJ21eeTazXdXZI&id=61555323377513





- <https://www.facebook.com/photo?fbid=122125699766177445&set=pcb.122125700174177445>



- <https://www.facebook.com/photo?fbid=122125699808177445&set=pcb.122125700174177445>



- <https://www.facebook.com/photo?fbid=122125699850177445&set=pcb.122125700174177445>



- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122125699892177445&set=pcb.122125700174177445>



- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=12212569982177445&set=pcb.122125700174177445>



- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02EU59fN7QEtkKCzvHAU3Jvq6eWnjujpeC14w42yNHys8vQyq42ZNGV4cJNUQn3FW9I&id=61555323377513

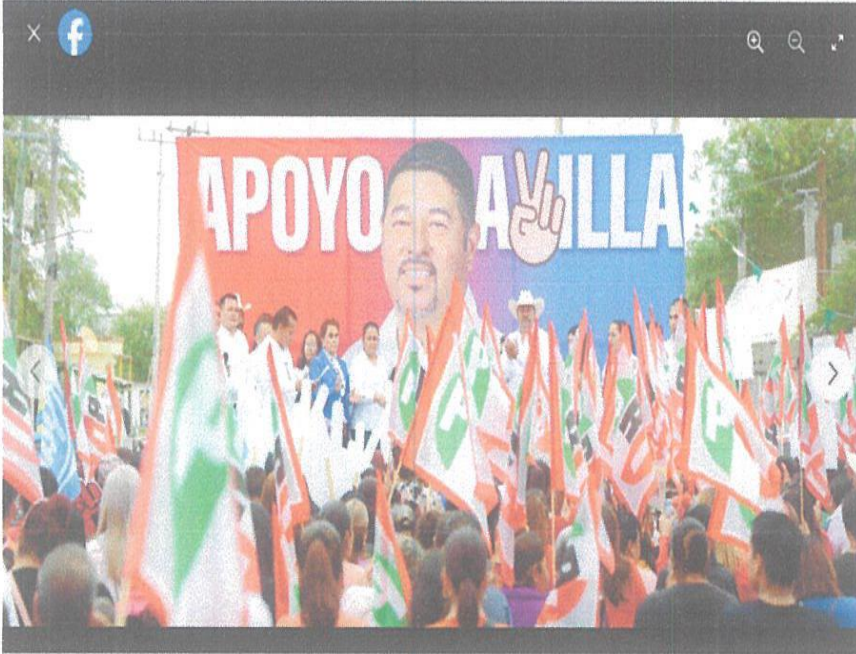


- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122127870890177445&set=a.122113839146177445>



- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02AdH5BA6GD33Wsd8hCoF6WE7XmLAJkzBs5pYvAGKoGXJNcA2aUfeE3YNTAh6R4s9GI&id=61555323377513





Esta foto es de una publicación. Ver publicación

Francisco Villa Padilla
20 de marzo a las 7:35 p.m.

38 likes

Me gusta Comentar Compartir

Escribe un comentario...



Esta foto es de una publicación. Ver publicación

Francisco Villa Padilla
20 de marzo a las 7:35 p.m.

36 likes

Me gusta Comentar Compartir

Escribe un comentario...



facebook.com/photo/?fbid=122128337930177445&set=pcb.122128338398177445



Esta foto es de una publicación. Ver publicación

Francisco Villa Padilla
20 de marzo a las 7:33 p.m.

52

Me gusta Comentar Compartir

Escribe un comentario...

facebook.com/photo/?fbid=122128337672177445&set=pcb.122128338398177445



Esta foto es de una publicación. Ver publicación

Francisco Villa Padilla
20 de marzo a las 7:35 p.m.

46

Me gusta Comentar Compartir

Escribe un comentario...

facebook.com/photo/?fbid=122128337810177445&set=pcb.122128338398177445



Esta foto es de una publicación. Ver publicación

Francisco Villa Padilla
20 de marzo a las 7:35 p.m.

54

Me gusta Comentar Compartir

Más relevantes

Maria Alvarez
Sin miedo al éxito
4 Me gusta Responder

Escribe un comentario...



5.2. Infracciones atribuidas a **Rubén Curiel Curiel**.

5.2.1. Que, Rubén Curiel Curiel, presidente municipal de Abasolo, Tamaulipas, acudió al registro de Francisco Villa Padilla, por lo que a consideración del denunciante incurrió en uso indebido de recursos públicos.

5.2.2. En escrito señalado en el numeral 1.5., la denunciante expone el ocho de marzo de la presente anualidad, a las doce horas con treinta minutos (12:30 horas), en Victoria, Tamaulipas, Rubén Curiel Curiel acudió al evento de registro de Francisco Villa Padilla, adjuntando las imágenes y ligas electrónicas siguientes:

- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02EpWDFfxaAAgu5NPfNfgDoYoWUU6GSYibHtDvo8kB3tFS4WW7p7d4sJzssB8BBByrDnl&id=61555323377513
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122125699982177445&set=pcb.122125700174177445>



5.3. Infracciones atribuidas al *PRI* y al *PAN*.

5.3.1. *culpa in vigilando*.

6. EXCEPCIONES, DEFENSAS Y ALEGATOS.

6.1. Francisco Villa Padilla.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, manifestó sustancialmente lo siguiente:

- Que el ocho de marzo de la presente anualidad, compareció ante el *PRI* a registrarse como candidato a la presidencia municipal de Abasolo, Tamaulipas.
- Que, para tal efecto, solicitó licencia para separarse a su cargo, la cual fue aprobada mediante Acta de Cabildo número 35 de veintidós de febrero del año en curso, por lo que el día ocho de marzo de la presente anualidad, no tenía la calidad de regidor.
- Que no aplica ni ejerce recursos públicos.
- Que no realizó actos anticipados de campaña, toda vez que no realizó llamamientos al voto, por lo que actuó conforme a lo establecido en los artículos 6, 7, 9 y 133 de la *Constitución Federal*.
- Que las actividades realizadas los días dieciocho, diecinueve y veinte de marzo del año en curso, estuvieron apegadas a derecho, toda vez que contaba con la licencia para separarse del cargo, aprobada en Acta de Cabildo.
- Que no se deben considerar actos anticipados de precampaña o campaña, lo que está reglamentado en los artículos 6, 7, 9 y 133 de la Constitución Federal, pues no hubo invitación expreso a votar a su favor.
- Que referente a la utilización de recursos, en esas fechas no estuvo en funciones de primer regidor, por lo cual no utilizó, aplicó o supervisó fondos públicos.
- Que la exaltación del prócer revolucionario Pancho Villa, no constituye ningún acto que contravenga las disposiciones legales.
- Que el menor que aparece en las fotos es su hijo, quien, al igual que su esposa e hijos, lo acompañaron a dicho registro, lo que no constituye ningún delito al estar acompañado de sus padres, lo que está autorizado por el artículo 4 de la *Constitución Federal*, puntualizado por los artículos 16 y 17 de la cita Constitución, así como lo ratifica el artículo 1 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, y el Código Civil del Estado en los artículos 143, 144, 147, 269 y 298 TER.

- Que, a efecto de puntualizar su actuación, adjunta copia certificada de la solicitud de permiso para utilizar la plaza principal de la cabecera de Abasolo, Tamaulipas.
- Que dicha plaza principal fue utilizada por la candidata de Morena, Yazmín Saldaña el día veintidós de diciembre del dos mil veintitrés, en donde estuvieron efectuando diversas actividades que la legislación aplicable prohíbe.
- Que en caso de seguir recibiendo acoso presentará pruebas fehacientes para que el órgano competente determine si son actos anticipados de campaña lo señalado en el párrafo que antecede.

6.2. Rubén Curiel Curiel.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, manifestó sustancialmente lo siguiente:

- Que el ocho de marzo del año en curso, solicitó licencia para separarse del cargo de presidente municipal de Abasolo, Tamaulipas.
- Que los recursos económicos de los cuales dispone el municipio de Abasolo, Tamaulipas, se administran de forma correcta, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley de Coordinación Fiscal Federal, y el marco integrado de control interno, así como el Código Municipal, además de la *Constitución Federal*; asimismo, que el municipio tiene un Órgano Interno de Control, conforme al artículo 27 BIS del Código Municipal vigente, así como un responsable de la Hacienda Pública, normado por el artículo 60, fracción V y VI de la ley orgánica municipal.
- Que en todo momento las funciones son fiscalizadas por la autoridad Superior de la Federación, así como la del Estado.
- Que su actuar ha estado apegada a derecho y se observa en forma clara lo que señalan los artículos 115 y 133 de la *Constitución Federal*.

6.3. PAN.

No formuló excepciones ni defensas, toda vez que no compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

6.4. PRI.

No formuló excepciones ni defensas, toda vez que no compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

6.5. Mildreth Yeaniss Alvarado Domínguez. (alegatos)

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, manifestó sustancialmente lo siguiente:

- Ratifica el contenido de su escrito de denuncia.
- Que los denunciados contravinieron las normas constitucionales y legales, afectando los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad en la aplicación de recursos públicos.
- Que la participación activa del presidente municipal, violenta el artículo 134 de la *Constitución Federal*, favoreciendo al candidato de la Coalición “Fuerza y Corazón X Tamaulipas”, dejando en desventaja a los demás candidatos.
- Que deben sancionarse las conductas que afecten e incidan en libertad de sufragio.
- Que los denunciados vulneraron los principios constitucionales.
- Solicita la imposición de sanciones.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Dispositivo electrónico USB y ligas electrónicas.

7.1.2. Imágenes.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.1.4. Presunción legal y humana.

7.2. Pruebas ofrecidas por Francisco Villa Padilla.

7.2.1. Copia certificada de escrito de veinte de diciembre de dos mil vientos, signado por la Dra. Yazmin Saldaña.

7.3. Pruebas ofrecidas por Rubén Curiel Curiel

7.3.1. Copia simple del oficio núm. 011, de seis de marzo del presente año, con el que solicita suplir su ausencia temporal el día ocho de marzo de la presente anualidad.

7.3.2. Copia simple del escrito de siete de marzo del año en curso, signado por Javier Soto Andrade, en donde informa que de conformidad con el artículo 59 del Código Municipal, asumirá las funciones de presidente municipal el día ocho de marzo de la presente anualidad.

7.4. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.4.1. Oficio PRESIDENCIA **PRI/CDE/079/2024**, de quince de abril de la presente anualidad, signado por Luis Enrique Arreola Vidal, Secretario General del Comité Directivo Estatal del *PRI*, mediante el cual informó que Francisco Villa Padilla, se encontraba registrado como precandidato al cargo de presidente municipal de Abasolo, Tamaulipas; asimismo, que Francisco Villa Padilla asistió a registrarse como precandidato.

7.4.2. Oficio **SA-019/2024**, de quince de abril de la presente anualidad, signado por Martha Laverónica Arcos Rodríguez, Secretaria del R. Ayuntamiento de Abasolo, Tamaulipas; mediante el cual informó que Francisco Villa Padilla, solicitó licencia para separarse del cargo del uno al diez de marzo, del quince de marzo al veinticuatro de marzo, del veintinueve de marzo al siete de abril, del doce al veintiuno de abril, del veintiséis de abril al cinco de mayo, del diez al diecinueve de mayo, del veintiuno al veintisiete de mayo, y del veintinueve de mayo al tres de junio del dos mil veinticuatro.

7.4.3. Oficio SA-020/2024, de dieciséis de abril de la presente anualidad, Martha Laverónica Arcos Rodríguez, Secretaria del R. Ayuntamiento de Abasolo, Tamaulipas; por medio del cual informó que el C. Francisco Villa Padilla, solicitó licencia para separarse del cargo de primer regidor, de acuerdo al artículo 26, fracción VI del Código Municipal, adjuntando copia certificada de actas de sesión de cabildo⁷.

⁷ No. 35 de veintidós de febrero de la presente anualidad; No.36 de veintiséis de marzo del año en curso;

7.4.4. Oficio **SA-023/2024**, de veinticuatro de abril de la presente anualidad, Martha Laverónica Arcos Rodríguez, Secretaria del R. Ayuntamiento de Abasolo, Tamaulipas; por medio del cual remite a esta autoridad los escritos presentados por el C. Rubén Curiel Curiel⁸, Presidente Municipal de Abasolo, Tamaulipas; y Javier Soto Andrade⁹, Tercer Regidor del ayuntamiento citado.

7.4.5. Oficio **SA-025/2024**, de veinticuatro de abril de la presente anualidad, Martha Laverónica Arcos Rodríguez, Secretaria del R. Ayuntamiento de Abasolo, Tamaulipas; mediante el cual informó que el ocho de marzo del año en curso, no se llevó a cabo ninguna sesión de cabildo, ni reunión con integrantes del ayuntamiento.

7.4.6. Actas Circunstanciadas número **IETAM-OE/1098/2024**, **IETAM-OE/1138/2024** y **IETAM-OE/1165/2024** emitida por la *Oficialía Electoral*.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Actas Circunstanciadas **IETAM-OE/1098/2024**, **IETAM-OE/1138/2024** y **IETAM-OE/1165/2024**, emitidas por la *Oficialía Electoral*.

8.1.2. Oficio **SA-019/2024**, de quince de abril de la presente anualidad, signado por Martha Laverónica Arcos Rodríguez, Secretaria del R. Ayuntamiento de Abasolo, Tamaulipas.

8.1.3. Oficio **SA-020/2024**, de dieciséis de abril de la presente anualidad, Martha Laverónica Arcos Rodríguez, Secretaria del R. Ayuntamiento de Abasolo, Tamaulipas.

8.1.4. Oficio **SA-023/2024**, de veinticuatro de abril de la presente anualidad, Martha Laverónica Arcos Rodríguez, Secretaria del R. Ayuntamiento de Abasolo, Tamaulipas.

8.1.5. Oficio **SA-025/2024**, de veinticuatro de abril de la presente anualidad, Martha Laverónica Arcos Rodríguez, Secretaria del R. Ayuntamiento de Abasolo, Tamaulipas.

⁸ Escrito de fecha seis de marzo del presente año, mediante el cual solicita al Tercer Regidor, cubra la ausencia temporal como presidente municipal el ocho de marzo de la presente anualidad.

⁹ Escrito de siete de marzo del año en curso, mediante el cual acepta cubrir la ausencia temporal del presidente municipal de Abasolo, Tamaulipas, el día ocho de marzo de la presente anualidad.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, por tratarse de documentos emitidas por una servidora pública municipal en ejercicio de sus funciones, por lo que se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Documentales privadas.

8.2.1. Oficio PRESIDENCIA **PRI/CDE/079/2024**, de quince de abril de la presente anualidad, signado por Luis Enrique Arreola Vidal, Secretario General del Comité Directivo Estatal del *PRI*, mediante el cual informó que Francisco Villa Padilla, acudió a la sede de ese partido a registrarse como precandidato a presidente municipal de Abasolo, Tamaulipas.

Dichos documentos no se encuentran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 20¹⁰ de la *Ley de Medios*, por lo que, de conformidad con el diverso 21¹¹, se consideran documentales privadas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, las documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Técnicas.

8.3.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

¹⁰ **Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas: I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

¹¹ **Artículo 21.-** Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

8.3.2. Ligas electrónicas denunciadas y dispositivo electrónico USB.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.5. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que Francisco Villa Padilla, es Regidor con licencia del Ayuntamiento de Abasolo, Tamaulipas.

Lo anterior se acredita mediante oficio SA-019/2024, de quince de abril del presente año, signado por la Secretario del Ayuntamiento del Ayuntamiento de Abasolo, Tamaulipas; mediante el cual, entre otras cosas informó que el C. Francisco Villa Padilla, solicitó licencia para separarse de su cargo del día uno de marzo al diez de marzo de la presente anualidad; así como copia certificada

del Acta de Cabildo N° 35, por la cual se le otorga la licencia para separarse del cargo de primer regidor por el periodo señalado con antelación.

El cual se considera documental pública, en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

9.2. Se acredita que Francisco Villa Padilla, es candidato al cargo de Presidente Municipal de Abasolo, Tamaulipas.

Es un hecho notorio para esta autoridad que Francisco Villa Padilla, es candidato al cargo de Presidente Municipal de Abasolo, Tamaulipas, por la coalición “Fuerza y Corazón X Tamaulipas”, registro que fue declarado procedente por el *Consejo Municipal*, conforme el Acuerdo **IETAM-A/CMABA-006/2024**¹².

9.3. Se acredita que Rubén Curiel Curiel, es presidente municipal del Ayuntamiento de Abasolo, Tamaulipas.

Se invoca como hecho notorio, toda vez que un órgano desconcentrado de esta autoridad electoral le entregó la constancia de mayoría y validez como presidente de dicho municipio, por lo cual no es objeto de prueba, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

9.4. Se acredita que Rubén Curiel Curiel, al momento de los hechos tenía licencia para ausentarse temporalmente del cargo de presidente municipal de Abasolo, Tamaulipas.

Lo anterior, de conformidad con el oficio S.A.023/2024, de veinticuatro de abril del año en curso, signado por la Secretaria del Ayuntamiento de Abasolo, Tamaulipas; mediante el cual informa que el C. Rubén Curiel Curiel, solicitó se le fuera suplida su ausencia temporal el día ocho de marzo de la presente anualidad.

9.5. Se acredita la existencia y contenido de las ligas electrónicas, así como el contenido del dispositivo USB que se ofrecieron como medios de prueba.

¹² https://ietam.org.mx/PortalN/docs/CalendarioSesiones/OrdenDia/2358_14-4-2024_20-45-15-611.pdf

Lo anterior, de conformidad con las Actas Circunstanciadas IETAM-OE/1098/2024, IETAM-OE/1138/2024 y IETAM-OE/1165/2024, las cuales se consideran documentales públicas, en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a Francisco Villa Padilla, consistente en actos anticipados de campaña.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Ley Electoral.

El artículo 4, fracción I de la *Ley Electoral*, establece la definición siguiente:

“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano”.

“**Se entiende por propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.

La *Sala Superior* ha sostenido que **se requiere de la concurrencia de los tres elementos** siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña y/o precampaña:

a. Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

b. Un elemento subjetivo: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular, y

c. Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña o precampaña electoral.

Por su parte, la **Jurisprudencia 4/2018** establece lo siguiente:

De conformidad con el citado precedente, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

La *Sala Superior* en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-REP-700/2018, sostuvo que un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección de manera expresa con frases, como “vota por” “apoya a” “XXX para presidente” o “XX 2018”.

La propia *Sala Superior*, aclara que la razón detrás de una restricción tan explícita se basa en la idea de que los candidatos a puestos de elección popular, especialmente aquellos que se encuentran en campaña, se vinculan directa o indirectamente con los problemas de interés público, ya sea mediante propuestas legislativas o acciones gubernamentales. Por lo tanto, restringir los anuncios sin que el apoyo a un candidato se realice mediante elementos expresos o con sus equivalentes funcionales constituiría una restricción indebida a la libertad de expresión.

En ese sentido, se razona que la Jurisprudencia 4/2018, pretende establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática.

No obstante, la propia *Sala Superior* reflexiona que esa distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la evasión de la normativa electoral o un fraude a la Constitución cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

Ante esta situación, dicho órgano jurisdiccional consideró que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Con ello, tal como lo sostiene el órgano jurisdiccional en referencia, se evita que la restricción constitucional sea sobre inclusiva respecto de expresiones propias del debate público sobre temas de interés general y, al mismo tiempo, se garantiza la eficacia de la previsión constitucional respecto de manifestaciones que no siendo llamamientos expresos resultan equiparables en sus efectos.

Ahora bien, la propia *Sala Superior* en la resolución referida, señala que las herramientas **para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso**, se deben verificar los siguientes pasos:

Análisis integral del mensaje: Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).

Contexto del mensaje: El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, la denunciante considera que Francisco Villa Padilla incurrió en actos anticipados de campaña por las conductas siguientes:

- a) **Que Francisco Villa Padilla distribuyó calcomanías del personaje revolucionario Pancho Villa.**
- b) **Que Francisco Villa Padilla, a través del perfil de la red social Facebook “Francisco Villa Padilla” realizó la invitación a su registro ante el PRI.**
- c) **Que, en su asistencia a su registro como precandidato ante el PRI, incurrió en actos anticipados de campaña.**
- d) **Que mediante la red social Facebook, invitó a su registro ante el Consejo Municipal Electoral en Abasolo, Tamaulipas.**
- e) **Que, durante su registro ante el Consejo Municipal Electoral de Abasolo, Tamaulipas, realizó llamamientos al voto.**
- f) **Que un ciudadano compuso un corrido en favor de Francisco Villa Padilla.**

Conforme al método expuesto en el marco normativo, a fin de determinar la existencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, se debe determinar si se configuran los elementos **personal, temporal y subjetivo**.

Respecto al elemento personal, se advierte lo siguiente:

- a) En cuanto a la distribución de calcomanías con la imagen del personaje histórico de la revolución mexicana, se acredita el elemento personal, toda vez que se trata de una conducta desplegada por Francisco Villa Padilla, quien por medio de su perfil en la red social Facebook “Francisco Villa Padilla” manifiesta estarlas entregando.
- b) En la publicación alusiva a la invitación al registro de Francisco Villa Padilla como precandidato del *PRI* a la presidencia municipal de Abasolo, Tamaulipas, se acredita el elemento personal, toda vez que se trata de publicaciones emitidas desde el perfil de la red social Facebook “**Francisco Villa Padilla**”, además de que el candidato denunciado es plenamente identificado.
- c) En lo que respecta a la publicación alusiva a la asistencia de Francisco Villa Padilla a la sede del *PRI* estatal a solicitar su registro como precandidato, se acredita el elemento personal, ya que se identifica plenamente a Francisco Villa Padilla.
- d) En cuanto a la invitación al registro de la candidatura de Francisco Villa Padilla ante el *Consejo Municipal*, se acredita el elemento personal, en tanto la publicación se emitió desde el perfil de la red social Facebook “Francisco Villa Padilla”, además de que se identifica plenamente al candidato denunciado.

- e) Por lo que hace a la conducta consistente en asistencia al registro ante el *Consejo Municipal*, se acredita el elemento personal, toda vez que se identifica plenamente al denunciado Francisco Villa Padilla, además de que él emitió la publicación correspondiente.
- f) Por cuanto hace a la composición de un corrido sobre Francisco Villa Padilla, **no se acredita el elemento personal**, toda vez que la conducta no fue desplegada por el denunciado, sino que se trata de la expresión de un tercero.

En efecto, la *Sala Superior* ha establecido que, para que se acredite el elemento personal, las expresiones deben ser realizadas por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

En el presente caso, no se actualiza dicha condición, toda vez que en autos no obran elementos que acrediten fehacientemente que la persona que aparece cantando pertenezca o haya sido contratado o comisionado por un partido político, o bien que sean militante, en particular del *PAN* o del *PRI*.

La *Sala Superior* ha reiterado que no cualquier persona debe ser considerada como sujeto activo de la infracción de actos anticipados de campaña, sino solamente aquellas personas o entidades que están en una situación real de incidir con sus actos de manera injustificada en los principios de la contienda electoral, como son los partidos políticos, las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, pero no la ciudadanía en general, personas privadas y sin relación directa y probada con los partidos políticos¹³.

En el presente caso, ni existe evidencia que vincule a la persona que aparece el video, con Francisco Villa Padilla, de modo que lo procedente es considerarlo como un ciudadano en el ejercicio de sus derechos fundamentales, como el de pensamiento y expresión, por lo que **no se acredita el elemento personal**.

Finalmente, considerando que la *Sala Superior* ha adoptado el criterio de que en el caso de que no se acredite uno de los elementos, se hace innecesario¹⁴ el estudio de los elementos restantes, ya que, al no configurarse uno de ellos, la consecuencia es que no se actualice de la infracción

¹³ SUP-REP-393/2023

¹⁴ SUP-JE-35/2021.

consistente en actos anticipados de campaña, ya que se requiere la concurrencia de los tres elementos, lo cual no ocurre en el caso particular

En consecuencia, se realizará el estudio del elemento temporal respecto de las conductas identificadas con los incisos **a), b), c), d) y e)**, excluyéndose el estudio de la conducta identificada como **f)**.

De las constancias que obran en autos, se desprende que las conductas se realizaron en las fechas siguientes:

ACTIVIDAD	FECHA¹⁵
Distribución de calcomanías del personaje revolucionario Pancho Villa.	Veinticuatro de enero
Invitación a su registro ante el PRI.	Siete de marzo.
Asistencia al registro como precandidato a la sede del Comité Directivo Estatal del PRI.	Ocho de marzo.
Invitación a su registro ante el Consejo Municipal Electoral en Abasolo, Tamaulipas.	Dieciocho de marzo.
Asistencia al registro como candidato a la presidencia municipal de Abasolo, Tamaulipas.	Veinte de marzo.

De lo anterior, **se concluye que se acredita el elemento temporal** por tratarse de publicaciones emitidas en una temporalidad correspondiente al proceso electoral, pero previo al inicio del periodo de campañas, el cual dio inicio el quince de abril del año en curso.

Por lo tanto, lo procedente es analizar el elemento subjetivo respecto de las conductas identificadas como **a), b), c), d) y e)**.

Ahora bien, a fin de determinar si se actualiza el **elemento subjetivo**, se considera que lo conducente es analizar las expresiones, a fin de determinar si son constitutivas de llamados expresos al voto o solicitudes expresas de apoyo, o bien, expresiones con significado equivalente.

Parámetros para el análisis de llamados expresos.

La línea argumentativa de la *Sala Superior* se ha propuesto evitar que los actores políticos desplieguen conductas que afecten la equidad de la contienda político-electoral, como lo sería el

¹⁵ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

posicionamiento anticipado; sin embargo, también ha sido enfática en precisar que dentro de sus fines no se encuentran los siguientes:

- a. La restricción innecesaria del discurso político;
- b. La restricción innecesaria de la estrategia electoral de partidos políticos, aspirantes y candidatos;

Para lograr lo anterior, dicha línea argumentativa se ha propuesto lo que se expone a continuación:

- a) Establecer parámetros objetivos, para que las autoridades electorales lleguen a conclusiones objetivas sobre la finalidad e intencionalidad del mensaje;
- b) Generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña; y
- c) Acotar la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad.

Así las cosas, la Sala Superior en la sentencia relativa al expediente SUP-JRC194/2017, determinó que el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado únicamente se actualizará cuando las comunicaciones trasciendan a cualquier público relevante y contengan:

- i)** elementos (palabras) que de forma explícita denoten una solicitud de apoyo o rechazo electoral (por ejemplo: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”); o
- ii)** elementos equivalentes unívocos e inequívocos de esa solicitud.

De este modo, a partir de una interpretación teleológica y funcional, el citado órgano jurisdiccional determinó que las expresiones en estudio, para efectos de configurar el elemento subjetivo, deben tener las características siguientes:

- a) Ser manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral;
- b) Que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y;

c) Que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Parámetros para analizar expresiones con significado equivalente.

Ahora bien, como se expuso en el marco normativo correspondiente, la línea jurisprudencial y argumentativa de la *Sala Superior*, ha establecido que también resulta procedente, al momento de analizar expresiones que se señalan como constitutivas de actos anticipados de precampaña y/o campaña, examinar la figura denominada “equivalente funcional”.

No obstante, la propia *Sala Superior* en el recurso de reconsideración identificado con clave SUP-REC-803/2021, resolvió que, para efectos de establecer de manera objetiva si determinadas expresiones deben considerarse como expresiones equivalentes a un llamado expreso al voto, deben atenderse una serie de parámetros básicos como los siguientes:

- La correspondencia de significado debe ser inequívoca, tal como ya lo manda la Jurisprudencia 4/2018.
- La correspondencia debe ser natural y conservar el sentido de la expresión. Esto significa que la expresión denunciada debe poder traducirse de forma razonable y objetiva como una solicitud del tipo “vota por mí”.
- No puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia
- Es posible intentar establecer la intención del mensaje a partir de una racionalidad mínima, pero es necesario explicitar los parámetros que se utilizarán y los argumentos que justifican la conclusión.
- No solo es válido, sino necesario, acudir al contexto, en la medida que se expliquen los elementos que se consideran para ese efecto y cómo refuerzan o refutan el análisis de equivalencia de significados.

Así las cosas, el citado órgano jurisdiccional determinó que la autoridad que resuelva un procedimiento sancionador no debe limitarse a señalar que determinadas frases o características de un mensaje o publicación posiciona o beneficia electoralmente al sujeto denunciado, sino que es necesario que desarrolle la justificación de cuáles son las razones para dotarles de un significado que conlleve necesariamente esa consecuencia, ya sea por tratarse de un

llamamiento expreso a ese respaldo o porque tiene un significado equivalente, sin lugar a una duda razonable.

Por lo anterior, lo conducente es analizar las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas, a fin de determinar si contienen llamados expresos al voto, o bien expresiones con significado equivalente.

a) Reparto de calcomanías con el nombre de “Pancho Villa” y la imagen del personaje revolucionario del mismo nombre.

IMAGEN	CONTENIDO	ANÁLISIS
	<p>“PANCHO” “VILLA” “Francisco Villa Padilla”; “24 de enero” “Ya estamos en la #CNC entregando. ¡Ven por la tuya!”</p>	<p>Llamados expresos.</p> <p>No se utiliza alguna expresión como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.</p> <p>Las expresiones consisten en señalar el lugar en el cual está entregando calcomanías.</p> <p>Por lo tanto, es inconcuso que no se emiten expresiones mediante las cuales se solicite de manera expresa el voto o el apoyo en favor de algún partido o candidato, como tampoco se desincentiva el apoyo de algún partido o candidatura.</p> <p>Por otro lado, tampoco se hace referencia a proceso electivo alguno, ya sea partidista o constitucional ni se presenta alguna plataforma electoral.</p> <p>Expresiones con significado equivalente.</p>

		<p>No se advierte que la expresión que aparece en la publicación tenga algún significado similar o equivalente a un llamado al voto o a una solicitud de apoyo.</p> <p>En efecto, no existe, bajo parámetros objetivos alguna correspondencia entre la frase mediante la cual se invita a acudir por una calcomanía que no tiene elementos o frases que lo vinculen a partidos o elecciones, con alguna expresión de índole proselitista, por lo que se concluye la expresión contenida en la publicación en estudio no es equivalente a un llamamiento al voto.</p>
---	--	--


b) Invitación al registro como precandidato del PRI.

IMAGEN	CONTENIDO	ANÁLISIS
	<p>“MAÑANA SERA un gran día”</p> <p>MAÑANA NOS REGISTRAMOS.</p> <p>“Pancho Villa”</p> <p>Francisco Villa Padilla”; “7 de marzo”</p> <p>“jueves, 7 de marzo de 2024 a las 22:52”</p> <p>Amigos con mucho gusto les comparto que mañana será mi registro</p>	<p>Llamados expresos.</p> <p>No se utiliza alguna expresión idéntica o similar a “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.</p> <p>La expresión se limita a señalar que se invita al registro a la sede un partido político a solicitar el registro.</p> <p>Asimismo, agrace el apoyo.</p> <p>Por lo tanto, es inconcuso que no se emiten expresiones</p>

	<p>ante nuestro partido. Será en punto de las 12:30pm en las instalaciones del Comité estatal en Ciudad Victoria. ¡Gracias por todo su apoyo!</p> <p>#UnidosYFuertes ✓”</p>	<p>mediante las cuales se solicite de manera expresa el voto o el apoyo en favor de algún partido o candidato, como tampoco se desincentiva el apoyo de algún partido o candidatura.</p> <p>Por otro lado, tampoco se solicita el apoyo para obtener una candidatura, ya que las expresiones se circunscriben a invitar a asistir el acto de registro, más no así una solicitud de apoyo.</p> <p>El agradecimiento al apoyo recibido no es, de forma evidente una solicitud de apoyo.</p> <p>Por lo tanto, se concluye que la expresión denunciada no constituye llamados expresos al voto o solicitudes de apoyo, ya sea a favor o en contra de determinada candidatura.</p> <p>Expresiones con significado equivalente.</p> <p>No se advierte que la expresión que aparece en la publicación tenga algún significado similar o equivalente a un llamado al voto o a una solicitud de apoyo.</p> <p>En efecto, no existe, bajo parámetros objetivos alguna correspondencia entre la frase mediante la cual se invita a acudir a recoger una calcomanía (que no tiene elementos o frases que lo vinculen a partidos o elecciones) con alguna expresión de índole proselitista, por lo que se concluye que la</p>
--	---	---


		expresión contenida en la publicación en estudio no es equivalente a un llamamiento al voto.
--	--	--

c) Asistencia de Francisco Villa Padilla a la sede estatal del *PRI* a solicitar su registro como precandidato.

IMAGEN	CONTENIDO	ANÁLISIS
	<p>“Facebook”</p> <p>“Francisco Villa Padilla”, “8 de marzo”</p> <p>“viernes 8 de marzo de 2024 a las 19:50”,</p> <p>“Con mucho #Orgullo y #Entusiasmo hoy nos registramos ante nuestro partido en el proceso a la presidencia municipal #Abasolo gracias a todos por el gran cariño y apoyo.</p> <p>#ContinuanLosBuenosGobiernos</p> <p>#VamosJuntosAbasolo 🙌 ”</p>	<p>Llamamientos expresos.</p> <p>No se utiliza alguna expresión idéntica o similar a “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.</p> <p>Las expresiones consisten en lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Señala que se registró en un proceso interno de selección de candidatos. • Agradece el cariño y el apoyo. • Utiliza una liga o hashtag respecto a la continuidad de los buenos gobiernos. • Señala que van juntos Abasolo. <p>Como se puede advertir, no hay expresiones mediante las cuales se llame al voto o se solicite expresamente el apoyo en favor o en contra de alguna opción política, ya que se limitan a informar que acudió a ejercer el derecho de participar en un proceso de selección interna de candidaturas.</p> <p>Expresiones con significado equivalente.</p>

		<p>No se advierte que las expresiones que aparecen en la publicación tengan algún significado similar o equivalente a un llamado al voto o a una solicitud de apoyo.</p> <p>En efecto, no existe, bajo parámetros objetivos alguna correspondencia entre las frases mediante las cuales informa haber ejercido un derecho, así como agradecer el apoyo y manifestar su conformidad con gobiernos anteriores con solicitudes de apoyo o llamamientos al voto.</p> <p>En efecto, bajo parámetros objetivos, no se advierte la equivalencia de las frases emitidas con algún llamado expreso al voto.</p>
--	--	--

d) Invitación a asistir al registro como candidato al cargo de presidente municipal ante la autoridad electoral.

IMAGEN	CONTENIDO	ANÁLISIS
	<p>“REGISTRO DEL” “PROFESOR” “FRANCISCO VILLA” “COMO CANDIDATO A” “PRESIDENTE MUNICIPAL DE ABASOLO” “MIÉRCOLES 20 DE MARZO 4:00PM.” “CALLE FRENTE AL CNC.” “¡TE ESPERAMOS!” “CAMINEMOS JUNTOS AL IETAM” “FUERZA Y CORAZÓN POR ABASOLO” “X”</p> <p>Francisco Villa Padilla”; “18 de marzo a las 19:16”;</p> <p>“Están todos cordialmente invitados a nuestro #Registro ante el #IETAM como candidato a Presidente Municipal de nuestro</p>	<p>Llamados expresos.</p> <p>No se utiliza alguna expresión idéntica o similar a “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.</p> <p>La publicación consiste en lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se hace alusión al registro de Francisco Villa Padilla como candidato al cargo de presidente municipal de Abasolo, Tamaulipas.

	<p>municipio, agradezco todo su apoyo para este proyecto que represento. #UnidosXAbasolo</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Invita a caminar hacia el órgano electoral. • Refiere a la coalición que lo postula. • Reitera la invitación para asistir al acto de registro. • Agradece el apoyo para el proyecto que dice representar. <p>Del análisis de las expresiones no se desprenden llamados directos, unívocos o inequívocos al voto ni solicitudes de apoyo ya sea a favor o en contra de alguna opción política.</p> <p>Expresiones con significado equivalente.</p> <p>No se advierte que las expresiones que aparecen en la publicación tengan algún significado similar o equivalente a un llamado al voto o a una solicitud de apoyo.</p> <p>En efecto, no existe, bajo parámetros objetivos alguna correspondencia entre las frases mediante invita a que se la acompañe a registrarse como candidato ante la autoridad electoral con solicitudes de apoyo o llamamientos al voto, ya sea a favor o en contra de determinado candidato.</p> <p>En efecto, bajo parámetros objetivos, no se advierte la equivalencia de las frases emitidas con algún llamado expreso al voto, ya que se circunscriben a la</p>
--	--	--

		invitación al registro, así como a agradecer el apoyo recibido.
--	--	---

e) Asistencia al registro ante el órgano electoral como candidato a presidente municipal de Abasolo, Tamaulipas.

IMAGEN	CONTENIDO	ANÁLISIS
	<p>“Francisco Villa Padilla”, observándose la fecha “20 de marzo a las 18:35”, en la cual se advierte el texto: “Con #FuerzaYCorazón ¡Vamos todos juntos! UnidosXAbasolo. #Gracias a todos los que el día de hoy pudieron estar en este momento tan importante. #Abasolo #Villa 🙌”</p>	<p>No se utiliza alguna expresión idéntica o similar a “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.</p> <p>Las expresiones consisten en lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La etiqueta #FuerzaYCorazón. • Señalar que van juntos. • Unidos por Abasolo. • Agradece a quienes lo acompañaron. <p>En ese sentido, no se advierten expresiones claras y directas que constituyan llamados al voto o solicitudes de apoyo ya sea a favor o en contra de determinado partido o candidato.</p> <p>Expresiones con significado equivalente.</p> <p>No se advierte que las expresiones que aparecen en la publicación tengan algún significado similar o equivalente a un llamado al voto o a una solicitud de apoyo.</p>

		<p>En efecto, no existe, bajo parámetros objetivos alguna correspondencia entre las frases mediante las cuales agradece el apoyo y el acompañamiento con solicitudes de apoyo o llamamientos al voto, ya sea a favor o en contra de determinado candidato.</p> <p>En efecto, bajo parámetros objetivos, no se advierte la equivalencia de las frases emitidas con algún llamado expreso al voto, ya que se circunscriben a agradecer a quienes asistieron a su registro.</p>
--	--	--

Como se puede advertir, en las actividades realizadas por Francisco Villa Padilla, no se emitieron expresiones que constituyan de manera unívoca e inequívoca, llamamientos expresos al voto, o bien, solicitudes de apoyo, ya sea a favor o en contra de partidos políticos y candidatos.

Ahora bien, conviene señalar que solicitar el registro como precandidato o candidato constituyen actos lícitos indispensables para acceder a una candidatura y a un cargo público, de modo que su ejecución no se traduce en infracciones a la normativa electoral.

Esto es así, porque la normativa electoral es precisa al señalar que la vía por la que se puede incurrir en actos anticipados de campaña es a través de expresiones mediante las cuales se llame expresamente al voto, asimismo, la interpretación judicial ha extendido la vía comitiva a la emisión de expresiones con significado equivalente, sin embargo, acorde con la disposición legal, no ha señalado que se pueda incurrir en actos anticipados de campaña por otras vías, sino por medio de llamamientos al voto o solicitudes de apoyo.

En ese sentido, constituiría una transgresión al principio de tipicidad el considerar que otras conductas, como la distribución de calcomanías, incluso expresiones ciudadanas amparadas por el derecho a la libertad de expresión y de difundir ideas por cualquier medio, conforme al artículo

13, párrafo 1¹⁶, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, como lo sería la composición de corridos en los cuales se aluda a candidatos.

Ahora bien, no deja de advertirse que la autoridad electoral, conforme al artículo 1° de la *Constitución Federal*, está obligada a adoptar una postura garantista en lo relativo al ejercicio de los derechos fundamentales, en el caso concreto, al de la libertad de expresión, en ese sentido, conforme al artículo 6° de la *Constitución Federal*, el derecho a la libertad de expresión no es ilimitado, sin embargo, tampoco es un derecho que pueda ser restringido libre o arbitrariamente, sino que el propio texto constitucional establece los casos exclusivos en los que puede ser objeto de alguna inquisición, los cuales consisten en ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

En el presente caso no se actualiza ninguno de esos límites, en tanto que la restricción legal en materia de actos anticipados de campaña se refiere a la prohibición de la emisión de expresiones mediante las cuales se solicite el voto de manera expresa, es decir, de manera clara o sin ambigüedades, o bien algún tipo de apoyo de índole electoral, ya sea a favor o en contra o, en su caso, la emisión de expresiones que de forma unívoca e inequívoca constituyan expresiones con un significado equivalente.

Por lo tanto, la emisión de expresiones que no se ajusten a lo señalado en el párrafo que antecede, deben considerarse lícitas y no deben restringirse conforme a la disposición constitucional invocada.

De este modo, invitar o anunciar el registro de una candidatura o precandidatura ante la instancia partidista o el órgano electoral, así como agradecer el apoyo recibido, no transgreden los límites establecidos por la propia normativa, en tanto no constituyan llamados expresos al voto o expresiones con significado equivalente.

En efecto, en el marco normativo existente, no se advierte algún dispositivo que prohíba a los precandidatos o aspirantes para reunirse con militantes o simpatizantes durante el periodo

¹⁶ **ARTÍCULO 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

intercampañas, o bien, antes de solicitar el registro o en el acto de solicitud, toda vez que, como lo determinó la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 32/2016, los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación, situación que por mayoría de razón, se estima que se extiende a ciudadanos que solicitarán su registro con tales.

Por otra parte, el artículo 9° de la *Constitución Federal*, les impone una prohibición a las autoridades, consistente en que no se puede coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, en el caso particular, el acto de solicitar el registro como precandidato no solamente es un acto lícito, sino que constituye el ejercicio pleno del derecho político-electoral de ser votado.

En efecto, existe un derecho por parte de los ciudadanos en general, así como de los militantes y simpatizantes de reunirse ya sea en público o privado, sin la posibilidad jurídica de que se pueda coartar ese derecho, en tanto se trate de actos lícitos, como lo es precisamente, la presentación de la solicitud y documentación correspondiente para adquirir el carácter de precandidato en un proceso de selección de candidaturas en un partido político y/o coalición y, como ocurre en el presente caso, no se realicen llamamientos al voto la ciudadanía en general.

De igual modo, la distribución de imágenes de un personaje histórico, aún y cuando tenga el mismo nombre de un candidato, no es una conducta prohibida en tanto, como ocurre en el caso concreto, no se hagan llamamientos al voto, se presenten plataformas electorales, se solicite algún tipo de apoyo de índole electoral, o bien, se pretenda desincentivar el apoyo respecto a algún partido o candidatura.

De ahí que se concluya que las conductas desplegadas por Francisco Villa Padilla no configuran el elemento subjetivo al no constituir llamados expresos al voto ni expresiones con significado equivalente, por lo que, en consecuencia, no incurrió en actos anticipados de campaña.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida a Francisco Villa Padilla, consistente en uso indebido de recursos públicos.

10.2.1. Justificación

10.2.1.1. Marco normativo.

El párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Por lo tanto, cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la *Constitución Federal* exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, la denunciante considera que Francisco Villa Padilla incurrió en uso indebido de recursos públicos al haber asistido registrarse como precandidato al cargo de presidente municipal de Abasolo, Tamaulipas, ante el Comité Estatal del *PRI*, teniendo el carácter de regidor del Ayuntamiento del citado municipio.

Conforme a las constancias que obran en autos, es un hecho acreditado la asistencia de Francisco Villa Padilla a las instalaciones del Comité Directivo Estatal del *PRI* en Tamaulipas, lo cual, además, fue difundido a través del perfil de la red social Facebook “Francisco Villa Padilla”, como se observa a continuación:



De lo narrado por la propia denunciante, así como de las constancias que obran en autos¹⁷, se evidencia que no se trata de un acto proselitista o de campaña, toda vez que no se ajusta a las características señaladas en el artículo 239 de la *Ley Electoral*, el cual establece que se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos y candidatas, dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

¹⁷ Informe rendido por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del *PRI* en el que reconoce que se trató del registro de Francisco Villa Padilla, asimismo, que dicha persona acudió personalmente a solicitarlo.

Asimismo, el dispositivo invocado también establece que se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

En el presente caso, existen elementos suficientes para acreditar que se trata de un acto partidista, desarrollado en la propia sede del partido, relativo al registro de la precandidatura de Francisco Villa Padilla, incluso, se trata de un hecho no controvertido

Ahora bien, se estima necesario precisar que la conducta que ha dado lugar a diversos criterios por parte de la *Sala Superior* en lo relativo a la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos en la modalidad de equiparable, es la consistente en la asistencia de servidores públicos a eventos proselitistas en día y hora hábil, conducta distinta a la desplegada por el denunciado, la cual se circunscribe a presentar su solicitud de registro como precandidato al cargo de presidente municipal de Abasolo, Tamaulipas, ante el *PRI*.

Por lo tanto, la conducta denunciada no se ajusta a la descripción típica de la disposición normativa cuya transgresión se alega, por lo que se estima necesario atender al principio de adecuación típica, el cual, conforme a la Tesis P./J. 100/2006 del Pleno de la SCJN, se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

En ese contexto, se reitera que los precedentes que se invocan en el escrito de queja se refieren a la asistencia de servidores públicos a actos proselitistas, conducta que no se ajusta a la que en el presente caso se denuncia, ya que se trata del ejercicio del derecho de votar y ser votado,

previsto en el artículo 36, fracción IV, de la *Constitución Federal*, el cual establece que es derecho de los ciudadanos desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas.

De este modo, el denunciado no incurre en uso indebido de recursos públicos por el hecho de asistir a un evento estrictamente partidista, el cual, conforme a la Tesis XIV/2018, es aquella actividad o procedimiento relacionada con la organización y funcionamiento de un partido político, es decir, cuestiones preponderantemente vinculadas a sus asuntos internos.

En efecto, conforme al artículo 34, párrafo 2, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, son asuntos internos de los partidos políticos, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Por otro lado, la cita Tesis, establece que un acto partidista de carácter proselitista, es la actividad realizada por algún sujeto relacionado con cualquier partido político, dentro o fuera de un proceso electoral, dirigida a influir en la voluntad del electorado para favorecer u oponerse a alguna de las personas que participen; presentar una plataforma electoral; solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado, lo cual no se desprende en el caso particular, ya que no se hacen llamamientos al voto ni se dirigen al electorado en general.

Ahora bien, no obstante que se trate de conducta diversa, lo procedente, a fin de evitar la comisión de conductas que afecten la equidad de la contienda o el principio de imparcialidad, es atender a las razones y principios que subyacen a tal prohibición, en ese sentido, la *Sala Superior* ha establecido que el propósito de tales restricciones consiste precisamente en que los servidores públicos no desplieguen conductas que afecten los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda ni que desatiendan sus funciones para atender aspiraciones políticas.

En el presente caso, no se advierte que el denunciada haya realizado manifestaciones relacionadas con temas proselitistas relacionadas con una elección constitucional, sino que se dirige a quienes lo acompañaron o apoyaron en el acto de registro ni se advierte que haga alusión a un cargo público o saque ventaja de este.

Por otra parte, conforme a las constancias que obran en autos¹⁸, el denunciado solicitó licencia del uno al diez de marzo este año, siendo que los hechos denunciados ocurrieron el ocho de ese mes y año.

Por lo tanto, se concluye que el denunciado no incurrió en la conducta que se le atribuye, consistente en asistir a un evento proselitista en día hábil, por lo que, en consecuencia, no incurrió en la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, derivado de su asistencia a la sede de un partido político a solicitar su registro como precandidato

10.3. Es inexistente la infracción consistente en transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, atribuida a Francisco Villa Padilla.

10.3.1. Justificación.

10.3.1.1. Marco normativo.

El párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

¹⁸ Oficio SA-019/2024.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012, la propia Sala Superior consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Tesis V/2016 PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

Los artículos 39, 41 y 99, de la *Constitución Federal* establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través

de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la *Constitución Federal* exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

10.3.1.2. Caso concreto.

Del análisis de la Tesis de la *Sala Superior V/2016*, se advierte que el principio de neutralidad implica la prohibición a los servidores públicos de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación de los servidores públicos en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales.

De este modo, cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la *Constitución Federal* exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

En el presente caso, de autos no se desprenden por lo menos indicios de que el denunciado, en su carácter de regidor del Ayuntamiento de Abasolo, Tamaulipas, haya desplegado cualquier conducta tendente a favorecer o perjudicar a alguna opción política, ya sea por sí o por medio de cualquier funcionario adscrito al gobierno municipal a su cargo.

En efecto, tanto en la publicación alusiva a su registro como precandidato o candidato, no se desprende que haya hecho alusión u obtenido alguna ventaja ilegal del cargo de presidente municipal de Abasolo, Tamaulipas, de igual modo, no existen indicios de la utilización de recursos financieros, materiales y/o humanos del Ayuntamiento del municipio citado, para la realización de cualquier acto en favor de sus aspiraciones políticas.

Por otro lado, conforme al párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, el principio de equidad consiste en la no utilización de recursos públicos para beneficiar o perjudicar a alguna opción política.

En ese sentido, se reitera que no existen indicios de la utilización de recursos financieros, materiales y/o humanos del Ayuntamiento de Abasolo, Tamaulipas, para la realización de alguna actividad relacionada con sus aspiraciones políticas, aunado a que ya quedó acreditado que el denunciado no utilizó la investidura de regidor para influir en el electorado, favoreciendo o perjudicando a alguna opción política.

Por otra parte, conforme a la Tesis P./J. 144/2005¹⁹, emitida por el Pleno de la SCJN, el principio de imparcialidad en materia electoral consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

En el presente caso, en autos no obran siquiera indicios de que el denunciado haya desempeñado su cargo de regidor de Abasolo, Tamaulipas, de manera imparcial, o bien, que haya realizados acciones gubernamentales, tomando en consideración elementos de naturaleza electoral, es decir, que haya fundado su actuación tomando en cuenta la filiación política de los ciudadanos, o bien, que haya condicionado la prestación de algún servicio o la entrega de algún bien, a cambio de apoyo, ya sea en favor o en contra, de determinada opción política.

¹⁹**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176707>

En la especie, no obstante que los hechos denunciados ocurren en un contexto electivo, no se acredita que el denunciado haya emitido algún mensaje o haya hecho referencia a su investidura de regidor y, en consecuencia, tampoco emitió expresiones para favorecer o perjudicar a algún partido, coalición o candidatura, ostentándose con dicha investidura, de modo que no se advierte la utilización de algún recurso público para la afectación de la equidad en la contienda

Por lo tanto, se concluye que el denunciado no transgredió los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad.

10.4. Es inexistente la infracción atribuida a Francisco Villa Padilla, consistente en promoción personalizada.

10.4.1. Justificación.

10.4.1.1. Marco normativo.

Promoción personalizada.

El artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Asimismo, que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias

electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado Democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

De lo anterior, se desprende que, en los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutelan aspectos como los siguientes:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.

- La propaganda gubernamental válida debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.
- Que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los encomendados constitucionalmente, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Específicamente, el párrafo octavo de la citada disposición constitucional contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Cabe señalar que la *Sala Superior* en la jurisprudencia identificada con el número 12/2015 y el rubro “*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*”, estableció que, para la actualización de la infracción relativa a promoción personalizada de servidores públicos, necesariamente deben concurrir los siguientes elementos:

- a. Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- b. Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- c. Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción

se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Respecto del ámbito temporal, el referido Tribunal ha sostenido el criterio de que la concurrencia de ciertos hechos con un proceso electoral en curso o con la inminencia de uno puede ser un elemento definitorio para distinguir hechos que sean susceptibles de constituir violaciones en materia de propaganda político-electoral de aquéllos que notoriamente no las configuran. Esto anterior, aunado a evaluar en cada caso el contenido de la propaganda, con la finalidad de evitar fraude a la ley, entro otras conductas²⁰. Para ese efecto, se deben analizar los siguientes elementos:

- a. Centralidad del sujeto: Se refiere al protagonismo del sujeto denunciado frente al conjunto de los elementos visuales, auditivos y textuales, de forma tal que, si del análisis integral de la propaganda se advierte una exposición preponderante de una persona, aunados a elementos narrativos como alusiones personales o mensaje en primera persona, se puede estar en presencia de un posicionamiento personalizado.
- b. Direccionalidad del discurso: Se relaciona con la probable intención o el objetivo del mensaje, esto es, el análisis probabilístico de su finalidad, considerando tanto la centralidad del sujeto como aquellos elementos que permiten identificar un destinatario o la alusión a un momento futuro al que se dirige el mensaje.
- c. Coherencia narrativa: Se relaciona con el análisis contextual y en conjunto de los elementos de la propaganda que generan mayor o menor convicción sobre un juicio de probabilidad preliminar y preventivo, lo que supone que si se advierte la centralidad del sujeto denunciado y la direccionalidad del discurso respecto de un proceso electoral, se debe valorar si de la narrativa de la propaganda existen elementos que evidencien la

²⁰ Dicho criterio fue sustentado al resolver el expediente de clave SUP-REP-183/2016.

intención de realizar un posicionamiento susceptible de generar una violación en materia de propaganda político-electoral.

Asimismo, cabe destacar que para la actualización de la promoción personalizada, no es necesario que medie algún pago o erogación de recursos públicos en la contratación de la propaganda en cuestión, ya que la citada *Sala Superior* ha sostenido el criterio²¹ relativo a que se está ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos, ello, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado.

Finalmente, es de referir que para tener por acreditada la infracción relativa a la promoción personalizada de un servidor público, no es necesario que en la propaganda respectiva se haga referencia a algún proceso electoral o realizarse evidente e indudablemente con el fin de posicionar electoralmente a un servidor público o romper con los principios rectores de los procesos electorales, para que la disposición constitucional se considere violada, ya que debe estimarse que la propia configuración del párrafo octavo, del artículo 134 Constitucional implica, por sí misma, el reconocimiento de que la propaganda puede influir indebidamente en la contienda electoral²².

10.4.1.2. Caso concreto.

De la interpretación gramatical del párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, se desprende que la prohibición de difundir propaganda con elementos de promoción personalizada está dirigida a la propaganda gubernamental.

En efecto, la citada porción normativa establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las

²¹ Dicho criterio fue sustentado al resolver los expedientes de clave SUP-RAP-74/2011 y SUP-REP-37/2019, SUP-REP-38/2019 Y SUP-REP-39/2019 ACUMULADOS.

²² Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REP-5/2015 y acumulados.

dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, asimismo, establece que, en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por lo tanto, para que determinadas publicaciones puedan incurrir en transgresiones al párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, debe constituir propaganda gubernamental.

Así las cosas, la propaganda gubernamental se identifica a partir de las características siguientes:

- Ser suscrita o pagada por entes públicos o sujetos de autoridad²³.
- Ser emitida por canales oficiales.
- Sea emitida por servidores públicos.
- Esté relacionada con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público.

En el presente caso, es inconcuso que los hechos denunciados no se ajustan a dichas características, toda vez que no se trata de mensajes emitidos por entes públicos, en particular, del Ayuntamiento de Abasolo, Tamaulipas, sino que se trata de publicaciones de índole partidista, más no relacionadas con la actividad gubernamental ni con servicios públicos o logros de gobierno.

Por lo tanto, al no tratarse de propaganda gubernamental, tanto por su origen y contenido, las publicaciones y actividades de las cuales versan los hechos denunciados no son susceptibles de configurar la infracción consistente en promoción personalizada, por lo que, en consecuencia, no se actualiza dicha infracción.

10.5. Es existente la infracción atribuida al Francisco Villa Padilla, consistente en la transgresión a las reglas en materia de propaganda político electoral relativas a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

10.5.1. Justificación.

²³ SUP-REP-0151-2022

10.5.1.1. Marco normativo.

Interés superior de la niñez y adolescencia.

En el artículo 4º, párrafo noveno de la *Constitución Federal*, se establece que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos. Entre estos derechos se encuentra el relativo a su imagen, vinculado con otros inherentes a su personalidad (honor e intimidad), que pueden ser eventualmente lesionados en medios de comunicación o redes sociales, como ocurre con la difusión de su imagen.

Por su parte, el 1º de la propia *Constitución Federal* obliga a las instituciones del Estado Mexicano considerar como primordial el respeto al interés superior del menor, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar los derechos de la niñez, como la protección al derecho a la intimidad y al honor.

La *Sala Superior* en diversas resoluciones, como en la relativa al expediente SUP-JE-92/2021, ha sostenido que el interés superior de la niñez es un principio rector que demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada ante situaciones de riesgo.

También ha considerado una vulneración a la intimidad de las niñas o niños, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.

De ahí que se debe contar con el consentimiento de los padres o de quien ejerce la patria potestad o tutela de los menores, cuando estos aparecen en la propaganda política-electoral, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a la propaganda en la que participen.

En caso de que no se cuente con el mismo, independientemente de si la aparición fue directa o incidental se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro

dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad²⁴.

Lineamientos del INE:

Primera parte.

Disposiciones generales.

Objeto

1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

Alcances

2. Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:

- a) partidos políticos,*
- b) coaliciones,*
- c) candidaturas de coalición,*
- d) candidaturas independientes federales y locales,*
- e) autoridades electorales federales y locales, y*

²⁴ Jurisprudencia 20/2019.

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2019&tpoBusqueda=S&sWord=20/2019>

f) *personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.*

Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

Definiciones.

3. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I. Actos de campaña: *reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, haciendo un llamado al voto.*

II. Actos de precampaña: *reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulada o postulado con la candidatura a un cargo de elección popular.*

III. Acto político: *reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realiza como parte de sus actividades ordinarias no electorales.*

IV. Adolescentes: *Personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad.*

V. Aparición Directa: *Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.*

VI. Aparición incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

(...)

VIII. Interés superior de la niñez. Desarrollo de las niñas, los niños y las o los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, por edad, sexo, en la relación con sus padres y cuidadores, de su extracción familiar y social, para:

i) La elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida; ii) Asegurar el disfrute y goce de todos sus derechos, en especial aquellos relacionados con la satisfacción de sus necesidades básicas, como la salud y el desarrollo integral, en los asuntos, las decisiones y las políticas que los involucren, y

iii) La adopción de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos en que las niñas, los niños y las o los adolescentes estén involucrados de manera directa o indirecta, con el objeto de protegerlos con mayor intensidad.

(...)

XIV. Participación pasiva. El involucramiento de niñas, niños y adolescentes, en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez.

(...)

Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores.

8. Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9. El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener: i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza

la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente. ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente. iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas. iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión. v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla. 7 vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla. vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento. viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente. Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito: a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento. En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad. Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente”

De la aparición incidental.

15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

Lineamientos del IETAM.

Establece el **ámbito de aplicación, objeto y sujetos obligados**. Artículo 1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices en el Estado de Tamaulipas para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas comunes y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio impreso, redes sociales, plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales locales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio tamaulipeco, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

10.5.1.2. Caso concreto.

En el presente caso se denuncia la aparición de niñas, niños y adolescentes en fotografías alusivas a actos proselitistas en favor de Francisco Villa Padilla, las cuales fueron difundidas desde el perfil de la red social Facebook “**Francisco Villa Padilla**”.

Conforme al artículo 19, párrafo primero, de la *Constitución Federal*²⁵, para estar en posibilidad de imputar alguna responsabilidad a determinada persona, se deber estar a lo siguiente:

- a) Acreditar los hechos denunciados;
- b) Que los hechos denunciados constituyan una conducta ilícita; y
- c) Que el denunciado haya realizado los hechos denunciados o que haya participado en su comisión.

En ese sentido, lo procedente en primer término, es determinar si a partir de las constancias que obran en autos, se acreditan los hechos denunciados.

Acreditación de los hechos denunciados.

Conforme a las diligencias realizadas por la *Oficialía Electoral*, en particular el Acta Circunstanciada IETAM-OE/1138/2024, se dio fe de diversas publicaciones alusivas a eventos proselitistas en favor de Francisco Villa Padilla, difundidas desde el perfil de la red social Facebook “**Francisco Villa Padilla**” en las cuales aparecen niñas, niños y/o adolescentes.

En efecto, en diversas fotografías, aparecen niños y niñas, tal como se expone a continuación:



²⁵ **Artículo 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así **como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito** y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.



 **Francisco Villa Padilla**
18 de abril a las 9:11 · 🌐

Con enorme alegría continuamos el tercer día de actividades en la visita casa por casa en la Colonia Beatriz Anaya, donde escuchamos a nuestra gente e hicimos compromisos por mejorar nuestro querido Abasolo. Juntos hagamos un nuevo comienzo con fuerza y corazón por Abasolo. 🇲🇽❤️🇲🇽🇲🇽🇲🇽🇲🇽



👍❤️ 304

89 comentarios 143 veces compartida

Me gusta Comentar Compartir



No deja de advertirse que la denunciante ofreció como prueba un enlace en la plataforma de archivos compartidos y almacenamiento “Google Drive”, la cual contenía fotografías en las que aparecían niños y niñas, sin embargo, dichas fotografías no fueron difundidas por el denunciado, sino que únicamente publicó en enlace correspondiente para que, quienes hubieran asistido al evento en el que se tomaron, pudieran descargar la imagen en la que aparecen.



Retomando la idea respecto de las imágenes que sí fueron publicadas, corresponde señalar que, conforme a los *Lineamientos*, se entiende por adolescentes a las personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad, asimismo, el concepto niñas o niños, hace referencia a personas menores de 12 años de edad.

En ese contexto, conviene señalar que conforme al párrafo segundo del artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente, asimismo, cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

Por lo tanto, se concluye que se acredita la difusión de publicaciones emitidas desde el perfil de la red social Facebook “**Francisco Villa Padilla**” que contienen la imagen de niños y niñas en el marco de actividades proselitistas en favor de Francisco Villa Padilla.

Ilicitud de la conducta denunciada.

De conformidad con lo establecido en los *Lineamientos*, existe la prohibición de que aparezcan o participen niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, a través de cualquier medio de difusión.

En el presente caso, se advierte que las publicaciones corresponden a actos de campaña y/o precampaña, lo cual se desprende del contexto de las fotografías, en las que se advierten gorras y playeras partidistas (PRI y PAN), así como la leyenda "VILLA".

En ese sentido, se estima que, al difundirse las imágenes por medio de redes sociales, se configura la aplicabilidad de los *Lineamientos* a las publicaciones denunciadas, toda vez que en estos se establece que, tratándose de actos políticos o actos de precampaña o campaña, la restricción respecto a la difusión de la imagen de menores abarca a cualquier medio de difusión.

Así las cosas, lo conducente es advertir cuáles son las obligaciones que deben asumir los sujetos obligados en los casos en que las imágenes que difundan contengan niños, niñas o adolescentes.

El numeral 3 de los *Lineamientos*, establece las siguientes dos vías para que aparezcan menores.

Aparición Directa: *Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.*

Aparición Incidental: *Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.*

En el presente caso, se considera que existen publicaciones en las cuales se aparecen niños y niñas en la modalidad de aparición directa, toda vez que aparecen menores en los primeros

planos al lado de la denunciada, es decir, se trata de una situación planeada, debido a que existe la voluntad de emitir una publicación en la que aparezcan niños y niñas.

En ese orden de ideas, corresponde señalar cuáles son las obligaciones a las que deben ajustarse los sujetos obligados en los casos en que su propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña aparezcan niños, niñas o adolescentes.

Obligaciones en los casos de aparición directa²⁶:

Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores

- *Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.*
- *También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.*
- *El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:*
 - i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.*
 - ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.*
 - iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como*

²⁶ Numerales 8, 9, 10 y 11 de los *Lineamientos*.

el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

- *Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:*

a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y

b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

- *Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente.*

Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videogravar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la

información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

- *Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen. Las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.*

- *Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.*

- *Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos.*

- *Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio. Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga.*

- *En caso de que la niña, el niño o adolescente no hable o no comprenda el idioma español, la información deberá ser proporcionada en el idioma o lenguaje comprensible para éste, en principio por la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, el tutor o, en su caso, la autoridad que los supla en el consentimiento, y, de ser necesario, por el traductor que para ese propósito designe el sujeto que produzca o adquiera y difunda la propaganda político-electoral, el mensaje electoral o quien sea responsable del acto político, del acto de precampaña o campaña.*

- *Los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político-electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión. Las niñas, niños o adolescentes deberán ser escuchados en un entorno que les permita emitir su opinión franca y autónoma, sin presión alguna, sin ser sometidos a engaños y sin inducirlos a error sobre si participan o no en la propaganda político electoral, mensajes electorales, o en actos políticos, actos de precampaña o campaña en los que soliciten su presencia o participación, para ser exhibido en cualquier medio de difusión.*
- *Si la niña, niño o adolescente a pesar de la información proporcionada, no emite opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto de precampaña o campaña, para cualquier medio de difusión se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada.*
- *No será necesario recabar la opinión informada de la niña o del niño menor de 6 años de edad o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, o en actos políticos, actos de precampaña o campaña o sobre su aparición en cualquier medio de difusión, sino únicamente el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla, de conformidad con el Lineamiento.*

Presentación del consentimiento y opinión ante el Instituto.

Los sujetos obligados que exhiban la imagen, voz o cualquier dato identificable de niñas, niños o adolescentes en su propaganda político-electoral, mensajes o actos políticos, actos de precampaña o campaña, deberán:

a) *Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, el original de la documentación establecida en el lineamiento, relativa al consentimiento de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, y entregar, en su caso, por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la misma a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del Instituto Nacional Electoral, cuando se trate de promocionales de radio o televisión.*

b) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, la grabación en video de la conversación por medio de la cual se explicó a la niña, niño o adolescente el alcance, contenido, temporalidad y medio de difusión, así como el original del medio por el que se documentó la opinión informada de la persona menor de edad, sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o su presencia en actos políticos, actos de precampaña o campaña conforme al manual y las guías metodológicas referidas en el Lineamiento.

c) Entregar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la documentación señalada en el inciso a), así como de la opinión informada que hubiese sido recabada de manera física, por escrito o mediante un dibujo, únicamente respecto de promocionales en radio y televisión. La documentación señalada en el inciso c) deberá presentarse en el momento en que los promocionales de radio y televisión se entreguen a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para su calificación técnica, a través del sistema electrónico.

En caso de que los sujetos a que se refiere este numeral no entreguen la documentación referida, se les requerirá para que subsanen la omisión dentro de los tres días hábiles siguientes, apercibiéndolos de que de no hacerlo se dará vista a la Secretaría Ejecutiva para los efectos legales conducentes.

En el presente caso, no obran en autos ni fueron aportados por el denunciado en la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, medio de prueba alguno mediante el cual se acredite que, en los casos de aparición directa, se recabó el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad sobre los menores que aparecen en las publicaciones denunciadas, como tampoco la opinión informada de dichos menores, por lo que se evidencia la trasgresión a los *Lineamientos*.

En efecto, quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor deben otorgar el consentimiento respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Asimismo, los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político-electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión.

Ahora bien, conforme a los propios *Lineamientos*, precisamente sobre el sujeto obligado recae la carga de acreditar dicho consentimiento ante la autoridad electoral, de modo que al no tener constancia de dicho consentimiento, la responsabilidad se atribuye al sujeto obligado, por lo que lo conducente es considerar que Francisco Villa Padilla se apartó de lo establecido por los *Lineamientos*, toda vez que no recabó el permiso de quienes ejercen la patria potestad sobre las niñas y niños que aparecen en las publicaciones denunciadas ni recabó la opinión informada de los menores de edad en referencia, por lo que se acredita que no se ajustó a los *Lineamientos* en los casos de aparición directa.

No deja de tomarse en consideración que Francisco Villa Padilla en el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, señaló que uno de los niños que aparecen en primer plano en sus fotografías es su hijo, sin embargo, no aportó medio de prueba alguno para acreditar dicha filiación ni para identificar al niño en particular, de modo que al no acreditar dicha afirmación, debe prevalecer el principio de interés superior de la niñez y la protección a la intimidad de los menores.

Por otro lado, se advierte una fotografía en la que aparecen personas cuyas características corresponden a menores de doce años en segundo plano, haciendo una seña con las manos, así como otra imagen en la que aparece una niña portando una pancarta, en tales casos, se advierte que el propósito de las fotografías²⁷ es tomar una imagen en la que aparezcan los asistentes en el acto proselitista, es decir, no se advierte el propósito de que apareciera las niñas y niños en referencia, sino que su aparición es incidental.

Así las cosas, lo procedente es exponer las obligaciones que se tienen en el caso de apariciones incidentales de niñas, niños y adolescentes en actos proselitistas.

²⁷ No se insertan de nueva cuenta a fin de evitar la sobreexposición de niñas y niños.

De la aparición incidental.²⁸

*En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la imagen pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; **de lo contrario, se deberá difuminar**, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.*

Del contenido de los *Lineamientos* arriba referidos, se advierte que la denunciada debió actuar conforme a lo siguiente:

- a) En el caso de aparición directa, recabar el consentimiento de los padres o de quien ejerza la patria potestad, así como la opinión de los menores; y
- b) En los casos de aparición incidental, difuminar la imagen de los menores a fin de hacerlos irreconocibles.

En el presente caso, a simple vista, se advierte que **Francisco Villa Padilla no se ajustó a dicha normativa**, toda vez que difundió imágenes de actos proselitistas, los cuales, atendiendo a la temporalidad en que fueron difundidos²⁹, es decir el dieciséis, dieciocho y veintidós de abril, corresponden al periodo de campaña, por lo que se concluye que se trata de actos proselitistas correspondiente al proceso electoral local 2023-2024.

En ese sentido, las publicaciones en las que aparecen niños y niñas sin que se difumine su imagen en los casos de aparición incidental, por lo que se llega a la conclusión de que transgredió las reglas en materia de propaganda político-electoral en lo relacionado con los derechos a la

²⁸ Numeral 15 de los *Lineamientos*.

²⁹ 24, 25, 26 de mayo de 2022.

intimidad de los menores, las cuales exigen difuminar la imagen de menores en los casos de aparición incidental en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña.

En efecto, los párrafo primero y segundo del artículo 79 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

El Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación general N.º 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial³⁰, determinó que el interés superior del niño es un concepto triple:

a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas)

³⁰ https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/3990_d_CRC.C.GC.14_sp.pdf

de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales.

En el presente caso, se estima que debe prevalecer el interés superior de la niñez frente a la libertad de expresión, así como frente al derecho de difundir propaganda en un proceso comicial ya sea partidista o intrapartidista, asimismo, o bien, difundir fotografías de actos proselitistas, de modo que debe darse mayor peso a los derechos precisados en la normativa aplicable, tales como los derechos a la intimidad, a la imagen, a la honra y a la reputación.

En ese sentido, como norma de procedimiento, corresponde emitir determinaciones que tiendan a garantizar la protección de los derechos de los menores en la difusión de publicaciones relacionadas con temas político-electorales.

Además, la interpretación normativa debe enfocarse en la protección de la intimidad y la imagen de los menores, de modo que, en el presente caso, las publicaciones realizadas en un contexto comicial se consideran como propaganda electoral, toda vez que dicha consideración permite proteger en mayor medida los derechos de los menores al evitar que con motivo de un proceso electoral su fotografía se difunda en redes sociales con el riesgo que un tercero pueda hacer mal uso de ellas.

Asimismo, la *SCJN* en la Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, la cual derivó en la Tesis P./J. 7/2016 (10a.), determinó que el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

Derivado de lo anterior, se concluye que, al advertirse el incumplimiento a las disposiciones que rigen la difusión de publicaciones relacionadas con la propaganda electoral relacionadas con el interés superior de la niñez y los derechos a la imagen y la intimidad de niños niñas y adolescentes, lo procedente es declarar la ilicitud de las publicaciones denunciadas.

Responsabilidad de Francisco Villa Padilla.

En el presente caso, se arriba a la conclusión de que atendiendo al ámbito personal de aplicación de los *Lineamientos*, estos también son aplicables a Francisco Villa Padilla, toda vez que, conforme a los alcances del citado ordenamiento, estos son de aplicación general y de observancia obligatoria para partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales, así como personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

En el presente caso, las publicaciones se emitieron del perfil “**Francisco Villa Padilla**” el cual pertenece a Francisco Villa Padilla, en el cual, como es del conocimiento de los integrantes de este órgano resolutor, en atención al principio de inmediación³¹, se emiten publicaciones desde las cuales se desprende que dicho perfil corresponde al candidato a presidente municipal de Abasolo, Tamaulipas.

Derivado de lo anterior, se concluye que, al ser sujeto obligado, en razón de su carácter de candidato y evidenciarse el incumplimiento respecto a las disposiciones que rigen la difusión de publicaciones relacionadas con la propaganda electoral relacionadas con el interés superior de la niñez y sus derechos a la imagen y la intimidad, lo procedente es determinar la acreditación de la infracción que se le atribuye, consistente en transgresión a las reglas en materia de propaganda político-electoral en lo relacionado con los derechos de niñas, niños y adolescentes.

10.6. Es inexistente la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, atribuida a Rubén Curiel Curiel.

10.6.1. Justificación

10.6.1.1. Marco normativo.

El párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, del artículo 134 prevé lo siguiente:

³¹Dictamen de primera lectura, de la Cámara de Senadores de trece de diciembre de dos mil siete.
SCJN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2217/2018

El principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de decisiones preliminares en el proceso y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia, de modo tal que éste esté en aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, la decisión en cuestión. Este método eleva enormemente la calidad de la información con la que se toma la decisión.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018, se reitera el criterio de la Sala Superior, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Por lo tanto, cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la *Constitución Federal* exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

10.6.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, la denunciante considera que Rubén Curiel Curiel incurrió en uso indebido de recursos públicos al haber asistido al acto de registro de Francisco Villa Padilla, como precandidato al cargo de presidente municipal de Abasolo, Tamaulipas, ante el Comité Estatal del *PRI*, teniendo el carácter de presidente municipal del citado municipio.

Como ya se concluyó previamente, de lo narrado por la propia denunciante, así como de las constancias que obran en autos, se evidencia que, el evento al cual acudió Rubén Curiel Curiel, no se trata de un acto proselitista o de campaña, toda vez que no se ajusta a las características señaladas en el artículo 239 de la *Ley Electoral*, el cual establece que se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos y candidatas, dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Como ya se expuso previamente en el presente, el dispositivo invocado también establece que se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Por lo tanto, se reitera que, en el presente caso, existen elementos suficientes para acreditar que se trata de un acto partidista, desarrollado en la propia sede del partido, relativo al registro de la precandidatura de Francisco Villa Padilla, incluso, se trata de un hecho no controvertido.

Ahora bien, se estima necesario reiterar que la conducta que ha dado lugar a diversos criterios por parte de la *Sala Superior* en lo relativo a la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos en la modalidad de equiparable, es la consistente en la asistencia de servidores públicos a eventos proselitistas en día y hora hábil, conducta distinta a la desplegada por el denunciado, la cual se circunscribe a asistir a un evento partidista consistente en el registro de Francisco Villa Padilla como precandidato al cargo de presidente municipal de Abasolo, Tamaulipas, ante el Comité Directivo del *PRI*.

Por lo tanto, la conducta denunciada no se ajusta a la descripción típica de la disposición normativa cuya transgresión se alega, por lo que se estima necesario atender al principio de adecuación típica, el cual, conforme a la Tesis P./J. 100/2006 del Pleno de la *SCJN*, se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

En ese contexto, se reitera que los precedentes que se invocan en el escrito de queja se refieren a la asistencia de servidores públicos a actos proselitistas, conducta que no se ajusta a la que en el presente caso se denuncia, ya que se trata del ejercicio del derecho de afiliación y reunión de Rubén Curiel Curiel.

De este modo, el denunciado no incurre en uso indebido de recursos públicos por el hecho de asistir a un evento estrictamente partidista, el cual, conforme a la Tesis XIV/2018, es aquella actividad o procedimiento relacionada con la organización y funcionamiento de un partido político, es decir, cuestiones preponderantemente vinculadas a sus asuntos internos.

En efecto, conforme al artículo 34, párrafo 2, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, son asuntos internos de los partidos políticos, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Por otro lado, la cita Tesis, establece que un acto partidista de carácter proselitista, es la actividad realizada por algún sujeto relacionado con cualquier partido político, dentro o fuera de un proceso electoral, dirigida a influir en la voluntad del electorado para favorecer u oponerse a alguna de las personas que participen; presentar una plataforma electoral; solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado, lo cual no se desprende en el caso particular, ya que no se hacen llamamientos al voto ni se dirigen al electorado en general.

Ahora bien, no obstante que se trate de conducta diversa, lo procedente, a fin de evitar la comisión de conductas que afecten la equidad de la contienda o el principio de imparcialidad, es atender a las razones y principios que subyacen a tal prohibición, en ese sentido, la *Sala Superior* ha establecido que el propósito de tales restricciones consiste precisamente en que los servidores públicos no desplieguen conductas que afecten los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda ni que desatiendan sus funciones para atender aspiraciones políticas.

Derivado de lo anterior, no se advierte que Rubén Curiel Curiel haya realizado alguna manifestación, en particular, relacionada con temas proselitistas relativos con una elección constitucional, incluso no se advierte que tenga una participación principal o preponderante, sino que únicamente se advierte que asistió y permitió que le tomaran fotografías.

Por lo tanto, se concluye que el denunciado no incurrió en la conducta que se le atribuye, consistente en asistir a un evento proselitista en día hábil, por lo que, en consecuencia, no incurrió en la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, derivado de su asistencia a la sede de un partido político a un evento partidista relativo al registro de un precandidato.

10.7. Es inexistente la infracción consistente en transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, atribuida a Rubén Curiel Curiel.

10.7.1. Justificación.

10.7.1.1. Marco normativo.

El párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012, la propia Sala Superior consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Tesis V/2016 PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

Los artículos 39, 41 y 99, de la *Constitución Federal* establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores

fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la *Constitución Federal* exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

10.7.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, corresponde reiterar que del análisis de la Tesis de la Sala Superior V/2016, se advierte que el principio de neutralidad implica la prohibición a los servidores públicos de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación de los servidores públicos en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales.

De este modo, cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la *Constitución Federal* exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

En el presente caso, de autos no se desprenden por lo menos indicios de que el denunciado, en su carácter de presidente municipal de Abasolo, Tamaulipas, haya desplegado cualquier conducta tendente a favorecer o perjudicar a alguna opción política, en particular, en la elección municipal de dicho municipio, ya sea por sí o por medio de cualquier funcionario adscrito al gobierno municipal a su cargo.

En efecto, los hechos denunciados corresponden a su asistencia a un evento partidista y no a un evento proselitista en favor de Francisco Villa Padilla, en ese sentido, no obran en autos siquiera indicios de en el marco del proceso electivo, ya sea en el periodo intercampañas o en el de campañas, se haya valido del cargo de presidente municipal de Abasolo, Tamaulipas, para influir en la equidad de la contienda, es decir, no existen pruebas o indicios de su asistencia a eventos proselitistas en favor de Francisco Villa Padilla, o bien, que haya realizado expresiones en favor de su candidatura o de cualquier otra.

De igual modo, no existen indicios de la utilización de recursos financieros, materiales y/o humanos del Ayuntamiento del municipio citado, en beneficio de Francisco Villa Padilla o cualquier otra candidatura.

En efecto, conforme al párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, el principio de equidad consiste en la no utilización de recursos públicos para beneficiar o perjudicar a alguna opción política.

En ese sentido, se reitera que no existen indicios de la utilización de recursos financieros, materiales y/o humanos del Ayuntamiento de Abasolo, Tamaulipas, en beneficio de alguna candidatura, de igual modo, no existen medios de prueba que generen indicios de que el presidente municipal en cita se haya identificado públicamente con alguna candidatura o asista a eventos proselitistas de algún partido o candidatura.

Por otra parte, conforme a la Tesis P./J. 144/2005, emitida por el Pleno de la SCJN, el principio de imparcialidad en materia electoral consiste en que, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

En el presente caso, en autos no obran siquiera indicios de que el denunciado haya desempeñado su cargo de regidor de Abasolo, Tamaulipas, de manera imparcial, o bien, que haya realizado acciones gubernamentales, tomando en consideración elementos de naturaleza electoral, es decir, que haya fundado su actuación tomando en cuenta la filiación política de los ciudadanos, o bien, que haya condicionado la prestación de algún servicio o la entrega de algún bien, a cambio de apoyo, ya sea en favor o en contra, de determinada opción política.

En la especie, no obstante que los hechos denunciados ocurren en el contexto del registro de una precandidatura, no se acredita que el denunciado haya emitido algún mensaje o haya hecho referencia a su investidura de presidente municipal y, en consecuencia, tampoco emitió expresiones para favorecer o perjudicar a algún partido, coalición o candidatura, ostentándose con dicha investidura, de modo que no se advierte la utilización de algún recurso público, ya sea material o derivado del prestigio del cargo, para la afectación de la equidad en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Abasolo, Tamaulipas, máxime que, como se expuso, se trató de un procedimiento hacia el interior de un partido político.

Por lo tanto, se concluye que no se acredita que Rubén Curiel Curiel haya transgredido los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad.

10.8. Es inexistente la infracción atribuida al PRI y PAN, consistente en *culpa in vigilando*.

10.8.1. Justificación.

10.8.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.8.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, únicamente se declaró la existencia de la infracción consistente en transgresión a las reglas en materia político-electoral en lo relativo a la aparición de niñas, niñas y adolescentes, de modo que solamente es procedente el estudio de la *culpa in vigilando* respecto de dicha conducta.

En el expediente relativo al presente procedimiento sancionador, no obra medio de prueba alguna que acredite que el *PAN* y el *PRI*, tenían conocimiento de la conducta desplegada por Francisco Villa Padilla, toda vez que se trata de publicaciones en un perfil personal de la red social Facebook, de modo que no es exigible una conducta consistente en prevención o deslinde.

En efecto, la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* ha establecido que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las

medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político.

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todos las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, únicamente sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

En el caso del *PRI* y el *PAN*, no es exigible una actuación de deslinde respecto de publicaciones emitidas en el perfil de una red social personal, en tanto no existen evidencias de que tenga conocimiento de dicha conducta.

Por lo tanto, se concluye que no existe responsabilidad alguna que pueda atribuirse a los partidos denunciados, de ahí que se concluya que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida al *PAN* y al *PRI*.

Finalmente, por lo que hace a Rubén Curiel Curiel, con independencia de que no incurrió en infracción alguna, jurídicamente no se puede configurar la infracción consistente en *culpa in vigilando*, de conformidad con la Jurisprudencia 19/2015, toda vez que los partidos políticos no son responsables de la conducta de sus militantes cuando no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la

función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

De ahí que se reitere la conclusión de que el *PAN*, y en el caso específico de Rubén Curiel Curiel, el *PRI*, no incurrieron en *culpa in vigilando*.

11. SANCIÓN.

Al haberse declarado la infracción consistente en transgresión a las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionadas con la aparición de niñas, niños y adolescentes por parte de Francisco Villa Padilla, lo procedente es imponerle la sanción correspondiente.

11.1. Calificación de la falta.

Conforme al artículo 311 de la *Ley Electoral*, para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I.** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II.** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III.** Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV.** Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V.** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI.** En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Para efectos de determinar la gravedad de la falta, se deben tomar en cuenta los elementos que concurrieron en la difusión del audiovisual materia de la controversia a fin de graduar la falta a la

normatividad electoral como levísima, leve o grave (dentro de esta última, ordinaria, especial o mayor).

Por su parte, el artículo 310 de la *Ley Electoral* establece lo siguiente:

Artículo 310.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

II. Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a. Modo. La irregularidad atribuible a Francisco Villa Padilla, consiste en la difusión de fotografías alusivas a un evento proselitista en favor, en las que aparecen niñas y niños en la modalidad de aparición directa, sin que se haya recabado el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad y sin la opinión de los menores, asimismo, en la modalidad de aparición indirecta, sin que se haya difuminado la imagen para hacerlos irreconocibles, vulnerando así su derecho a la intimidad, en contravención al principio de interés superior de la niñez.

b. Tiempo. La conducta se desplegó durante la etapa de campaña, siendo difundidas el veinticuatro, veinticinco y veintiséis de mayo del presente año.

c. Lugar. Las publicaciones de Francisco Villa Padilla se refieren a que las actividades proselitistas las desplegó en el municipio de Río Bravo, Tamaulipas, en tanto que fueron difundidas mediante la red social Facebook.

Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta desplegada por Francisco Villa Padilla, se materializó al difundir publicaciones alusivas a eventos proselitistas en su perfil de la red social Facebook, en las que aparecen niñas y niños, sin ajustarse a disposiciones de los *Lineamientos* respecto de la aparición directa y aparición incidental.

Intencionalidad: Se considera intencional, toda vez que la conducta desplegada por el Francisco Villa Padilla, se requiere de la voluntad para implementarla.

Bienes jurídicos tutelados. El bien jurídico tutelado es el derecho a la intimidad de niños, niñas y adolescentes.

Reincidencia. No se tiene constancia de que Francisco Villa Padilla haya sido sancionado previamente por la conducta-omisión que se les atribuye, relacionado con la transgresión a los *Lineamientos*.

Beneficio. No obstante que existe una presunción de que la conducta denunciada pudo tener un impacto favorable en favor del propio candidato Francisco Villa Padilla, no se tienen elementos objetivos para determinar si existió un beneficio.

Perjuicio. No se tienen evidencias de que la conducta desplegada haya traído como consecuencia alguna afectación específica en la honra o integridad de los menores que aparecen en la fotografía, sino que se trata de un efecto consistente en peligro y no en resultado.

Conclusión del análisis de la gravedad. Tomando en cuenta todo lo anterior, y considerando que no se aportaron medios de prueba mediante los cuales se acredite que se tratara de una conducta reiterada y sistemática, así como el hecho de que no se tiene evidencia objetiva de que la conducta desplegada haya significado una afectación específica a los niños y niñas involucrados, se estima que la conducta debe de calificarse como **leve**.

11.2. Individualización de Sanción.

Para fijar la sanción se deben considerar los elementos de calificación de la infracción, como lo es, la afectación al bien jurídico tutelado, en ese sentido, no se tiene evidencia objetiva que se hayan afectado dichos bienes de forma específica respecto de las niñas y niños involucrados, por lo que no estima proporcional una sanción pecuniaria.

No obstante, por tratarse de conductas que se relacionan con el derecho a la intimidad de niños, niñas y adolescentes, no es procedente la aplicación de la sanción mínima, la cual consiste en apercibimiento.

Asimismo, debe procurarse que se cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión futura de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas.

Conforme a lo anterior, se impone al Francisco Villa Padilla la sanción consistente en **Amonestación Pública**, toda vez que dicha sanción se considera suficiente e idónea para disuadir la conducta del denunciado.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a Francisco Villa Padilla, consistentes en actos anticipados de campaña; uso indebido de recursos públicos; transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad; promoción personalizada.

SEGUNDO. Es **existente** la infracción atribuida a **Francisco Villa Padilla**, consistente en transgresión a las reglas en materia de propaganda político-electoral que regulan la aparición de niñas, niños y adolescentes, por lo que se le impone una sanción consistente en **amonestación pública**, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

TERCERO. Inscribese a Francisco Villa Padilla en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

CUARTO. Se ordena a Francisco Villa Padilla el retiro inmediato de las publicaciones declaradas con transgresoras de las normas en materia de propaganda político-electoral, que regulan la aparición de niñas, niños y adolescentes, señaladas en la parte considerativa de la presente resolución, debiendo informar del cumplimiento a esta autoridad dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, informándosele que, en caso de incumplimiento, se podría iniciar un diverso procedimiento sancionador por el desacato.

QUINTO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a Rubén Curiel Curiel, consistente en uso indebido de recursos públicos y transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad.

SEXTO. Es **inexistente** la infracción atribuida al *PRI* y al *PAN* consistente en *culpa in vigilando*.

Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 32, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 28 DE MAYO DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM